



## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** **ELIMINADO:** Nombre del recurrente.  
Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0293/2017

En México, Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente indentificado con el número **RR.SIP.0293/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO:** Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0414000005217, la particular requirió en **medio electrónico**:

“...  
¿Qué áreas y funcionarios de estructura participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces el 6 de enero de 2017? (nombre y cargo.)  
...” (sic)

II. El tres de febrero de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado emitió el oficio DT/DGA/0IP/0475/2017 de la misma fecha, por el que informó:

“...  
En atención a su solicitud, anexo al presente se remite:

- *Oficios DT/DGPGC/DCPAS/10/2017 de fecha 24 de enero de 2017, emitido por la Dirección de Gestión Política y Atención Social, dependiente de la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición.*
- *DT/DGDS/LCP/145/2017 y DGDS/DEGDSYC/0055/2017 ambos del presente mes y año en curso, emitidos por el Líder Coordinador de Proyectos de Sistematización "B" y por la Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario,*

*ambas dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición.  
...” (sic)*

**OFICIO DT/DGPGC/DCPAS/10/2017**

“ ...

1.- *“Qué áreas y funcionarios de estructura participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces el 6 de enero de 2017? (nombre y cargo).*

*Al respecto se informa que con base en las Reglas de Operación las áreas que participaron en la coordinación para la implementación de las Actividades institucionales son:*

*La Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana y la Dirección General de Cultura.*

*En lo que corresponde a la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana la coordinación de las actividades estuvo a cargo del que suscribe el presente en coordinación con los Subdirectores de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana y los Enlaces de Participación Ciudadana en Colonias.*

Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana "A"	ERNESTO ARMENDÁRIZ RAMÍREZ
Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana "B"	ABRAHAM EUGENIO CARRO TOLEDO
Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana "C"	REYNA MARÍA DOLORES GONZÁLEZ NORIA
Subdirección de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana "D"	JESÚS BENÍTEZ GARCÍA
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	OSCAR MARIO FALCONI OLIVA
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	KARLA MARIANA FLORES MÉNDEZ
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	MARÍA LUISA CAMÁCHO
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	EMMANUEL ESQUIVEL EDUARDO

Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	MARÍA DE LA LUZ FLORES ORTEGA
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	EMMA MARTÍNEZ CARRILLO
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	MARICELA BEATRIZ DE LA CRUZ
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	JUDITH SAHARAY SORIANO MARTÍNEZ
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	EMIGDIO TONATIUH ÁVILA CRESPO
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	REYNA MARÍA DOLORES GONZÁLEZ NORA
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	CÉSAR MANDOZA RAMÍREZ
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	ORLANDO MENDOZA RAMÍREZ
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	JUAN CARLOS TORRES ENRIQUEZ
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	DAVID SERNA VIEYRA
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	ROXANA DOMÍNGUEZ LUNA
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	LETICIA HARO JIMÉNEZ
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	ESTHELA MONDRAGÓN GUZMÁN
Enlaces de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.	ISRAEL CRUZ CABELLO

...” (sic)

### OFICIO DGDS/DEGDSYC/0055/2017

“...

¿Qué áreas y funcionarios de estructura participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces el 6 de enero de 2017? (nombre y cargo)

*Respuesta:*

*La Dirección General Desarrollo Social. Director General, C. Margarito Javier Rosas; Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario. Directora, C. Beatriz García Cruz.*

...” (sic)



III. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...  
MEDIANTE OFICIO DT/DGPGC/DCPAS/10/2017 ME RESPONDEN QUE PARTICIPARON 3 DIRECCIONES GENERALES Y SOLO RECIBÍ RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN CIUDADANA, ESTA ÚLTIMA RESPONDE EL NOMBRE DE TODOS SUS SERVIDORES QUE PARTICIPARON.

...  
NO ME INFORMAN QUE SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA PARTICIPARON Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, ME INDICA QUE SOLO DOS SERVIDORES PARTICIPARON, PERO EN OTRA RESPUESTA A MI SOLICITUD ME INDICAN QUE EL DIRECTOR GENERAL NO ESTUVO EN NINGÚN PUNTO.

...” (sic)

IV. El diez de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual anexó el diverso DT/DGA/OIP/0751/2017, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que fue emitida y notificada una respuesta complementaria a la recurrente, a través del oficio DT/DGC/106/2017 del uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Cultura, en donde señaló:

**OFICIO DT/DGC/106/2017:**

“ ...

*Por este conducto y en atención a la solicitud de información pública registrada con el Folio Infomex 0414000005217 en el que se solicita:*

*“¿Qué áreas y funcionarios de estructura participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces el 6 de enero de 2017? (nombre y cargo)...Sic”*

*Al respecto le comento que ningún funcionario de esta Dirección General de Cultura participó en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces del 6 de enero de 2017.*

*...” (sic)*

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:



- Copia simple del oficio DT/DGC/106/2017 del uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Cultura, a través del cual, se emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información de interés del particular.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del quince de febrero de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la particular para tal efecto, a través del cual, le fue notificada la respuesta complementaria.
- Copia simple del oficio DT/DGC/163/2017 del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Cultura, a través del cual, dicha unidad administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, información complementaria en atención a la solicitud de información de interés del particular.
- Copia simple del oficio DGDS/DEGDSYC/0114/2017 del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, a través del cual ratificó la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DT/DGPyGC/241/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Participación y Gestión Ciudadana, a través del cual ratificó la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación correspondiente.

**VII.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de





improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción II, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 244.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

**II. Sobreseer el mismo;**

...

Aunado a la solicitud del Sujeto Obligado de que debería sobreseerse el recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se considera necesario entrar a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.



De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio***

*de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, resulta conveniente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Del precepto legal transcrita, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... ¿Qué áreas y funcionarios de estructura participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces el 6 de enero de 2017? (nombre y cargo)...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO DT/DGC/106/2017</b></p> <p>“... Por este conducto y en atención a la solicitud de información pública registrada con el Folio Infomex 041400005217 en el que se solicita:  “¿Qué áreas y funcionarios de estructura participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces el 6 de enero de 2017? (nombre y cargo)...Sic”  Al respecto le comento que ningún funcionario</p>	<p>“... MEDIANTE OFICIO DT/DGPGC/DCPAS/10 /2017 ME RESPONDEN QUE PARTICIPARON 3 DIRECCIONES GENERALES Y SOLO RECIBÍ RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA</p>



	<p>de esta Dirección General de Cultura participó en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces del 6 de enero de 2017...” (sic)</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN CIUDADANA, ESTA ÚLTIMA RESPONDE EL NOMBRE DE TODOS SUS SERVIDORES QUE PARTICIPARON.</p> <p>...</p> <p>NO ME INFORMAN QUE SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA PARTICIPARON Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, ME INDICA QUE SOLO DOS SERVIDORES PARTICIPARON, PERO EN OTRA RESPUESTA A MI SOLICITUD ME INDICAN QUE EL DIRECTOR GENERAL NO ESTUVO EN NINGÚN PUNTO...” (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de información la particular requirió al Sujeto Obligado, le informara cuáles fueron las áreas y funcionarios que participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces, celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete.



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente recurso de revisión, inconformándose toda vez que la misma fue incompleta, debido a que no se informó cuáles fueron los servidores públicos de la Dirección General de Cultura, que participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces, celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora recurrente, a través del oficio DT/DGC/106/2017 del uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Cultura, por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por la particular.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de prueba, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del quince de febrero de dos mil diecisiete, enviado a la diversa señalada por la particular para tal efecto, a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria misma que se encontraba contenida en el oficio DT/DGC/106/2017 del uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Cultura, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la recurrente.

Ahora bien, toda vez que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada a las manifestaciones vertidas por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, como se puede observar en la siguiente tabla:



AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“...  <b>MEDIANTE OFICIO DT/DGPGC/DCPAS/10/2017 ME RESPONDEN QUE PARTICIPARON 3 DIRECCIONES GENERALES Y SOLO RECIBÍ RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN CIUDADANA, ESTA ÚLTIMA RESPONDE EL NOMBRE DE TODOS SUS SERVIDORES QUE PARTICIPARON.</b>            ...  <b>NO ME INFORMAN QUE SERVIDORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA PARTICIPARON Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, ME INDICA QUE SOLO DOS SERVIDORES PARTICIPARON, PERO EN OTRA RESPUESTA A MI SOLICITUD ME INDICAN QUE EL DIRECTOR GENERAL NO ESTUVO EN NINGÚN PUNTO...</b>” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO DT/DGC/106/2017</b></p> <p>“...  <i>Por este conducto y en atención a la solicitud de información pública registrada con el Folio Infomex 041400005217 en el que se solicita:</i>  <i>“¿Qué áreas y funcionarios de estructura participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces el 6 de enero de 2017? (nombre y cargo</i>  <i>Al respecto le comento que ningún funcionario de esta Dirección General de Cultura participó en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces del 6 de enero de 2017.</i>            ...” (sic)</p>

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el agravio formulado por la recurrente, en el que se inconformó debido a que no se informó cuáles fueron los servidores públicos de la Dirección General de Cultura, que participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces, celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete, fue subsanado por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, al informar que ningún funcionario de la Dirección General de Cultura participó en la actividad de su interés; por lo que se determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto



Obligado dejó sin efectos el agravio formulado por la parte recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.***

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús*



*Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio formulado por la recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no informó cuáles fueron los servidores públicos de la Dirección General de Cultura, que participaron en la organización de la entrega de pelotas, loterías y dulces, celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete, y dado que ha quedado demostrado, que el Sujeto Obligado emitió información complementaria, por medio de la cual subsanó dicho agravio, al informar que ningún funcionario de la Dirección General de Cultura participó en dicha actividad, y bajo la consideración de que la información complementaria emitida fue entregada y notificada a la particular en el medio señalado para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, es necesario hacer del conocimiento de la ahora recurrente que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL*



CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**